

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en Zamora en la redacción del BOLETÍN, imprenta de Nicanor Fernandez, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio. La suscripción ha de pagarse adelantada. Se admiten anuncios en dicha imprenta á precios convencionales.—La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plaza de la Cárcel, núm. 1.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que será un real la línea.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Administración local.—Negociado 5.º de Quintas.

En la Gaceta del día 27 del actual se publica la ley siguiente:

«DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Serán llamados al servicio de las armas para el reemplazo del año actual 25.000 hombres.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán llevar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la provincia ó con el Municipio.

Segundo. Entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo hayan de contribuir para el reemplazo de este año.

Las Diputaciones provinciales podrán proporcionarse los fondos necesarios con el fin de cubrir los cupos de las provincias respectivas, bien por medio de operaciones de crédito, bien por repartos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal, sometiendo las bases del reparto á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los Ayuntamientos podrán usar de los mismos medios, previa autorización de la Diputación provincial y aprobación en su caso del reparto vecinal.

Tercero. A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21, y 22 años que designe la suerte de entre los que sean alistados con arreglo á las leyes de 30 de Enero de 1855 y 21 de Junio de 1867, sobre reemplazos.

Art. 3.º Las operaciones del sorteo se verificarán en la Península é islas Ba-

leares el tercer domingo del próximo mes de Abril; pero los mozos sorteados no entrarán en Caja cuando las Diputaciones ó los Ayuntamientos de las provincias ó distritos municipales respectivos cubran su cupo por los medios que están en los dos primeros párrafos del art. 2.º Si por estos medios no completasen todo el cupo sino solo una parte de él, se llenará el resto con los mozos sorteados.

Art. 4.º Se aplicarán la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de esta ley, y acordará lo conveniente respecto á las operaciones para el reemplazo que por cualquiera circunstancia no se hayan realizado, facilitando en lo posible los medios de llevarlas á cabo y los extraordinarios que se conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Maria Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial sin pérdida de momento, advirtiendo á los Ayuntamientos de esta provincia, que conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º, el sorteo que con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, debía verificarse el primer domingo de Abril próximo, tendrá lu-

gar el 18 del mismo mes, quedando en esta parte modificada mi circular inserta en el Boletín oficial de 8 del corriente.

Zamora 28 de Marzo de 1869.—Jorge Arellano.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869 á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Malaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar basta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si á la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formada á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 55 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes... 45 por 100

En los 10 siguientes... 55 por 100

En los 10 siguientes... 50 por 100

En los 10 últimos... 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendá en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, y siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus analogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. Se pondrán tambien á su disposicion las fabricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que

Handwritten numbers: 4920, 1600, 55

existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga, Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fabricas, lavaderos etc. valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficiado justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, de será comitada á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediasse el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso an-

te el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10.ª El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar, en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11.ª El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este telegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12.ª Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.ª

13.ª El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14.ª Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora; adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleva la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerará por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15.ª La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16.ª El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17.ª En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden: recibiendo la diferencia, sino se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

**Condiciones transitorias.**

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

**Bases para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.**

1.ª El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filón, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Las galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para los que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin más restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filón sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan

con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escaras para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filón, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.ª También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filón en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869 —Aprobado.—Figueroa

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..., para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en an todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego.

En los dos primeros años.....	por 100
En los ocho siguientes.....	por 100
En los diez siguientes.....	por 100
En los diez subsiguientes.....	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Instrucción pública —Primera enseñanza**

En la *Gaceta* de 23 del actual se halla inserta la orden siguiente:

«Una de las primeras disposiciones adoptadas por este Ministerio al instalarse el Gobierno provisional fué abolir la ley de 2 de Junio último como atentatoria á la educación popular, base del ejercicio razonado de las libertades conquistadas en Setiembre.

Constituido ya el Poder Ejecutivo por la voluntad soberana de las Cortes, ve contrariado su propósito en el importante

ramo de la primera enseñanza por multitud de Ayuntamientos que, mal avenidos con sus verdaderos intereses y abusando de la libertad que su ley orgánica les concede, se niegan a pagar a los Maestros, escatimando sus escasas dotaciones, sin pensar que el pequeño sacrificio que su pago les impone es sin duda alguna la herencia mas preciada que pueden legar a sus hijos, y la cultura de estos el valiente mas seguro de la libertad de la generacion que nos sigue. El Ministro de Fomento tiene el deber indeclinable de atender con preferencia a este servicio, como que en él se interesa el porvenir y la suerte de su patria y está firmemente decidido a no consentir en el cumplimiento de este deber demora alguna ni vacilacion siquiera por parte de los Municipios.

Por tanto, en virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto:

1.º Los Ayuntamientos satisfarán desde luego en un plazo designado por este Gobierno de provincia todos los atrasos que por sus dotaciones correspondan a los Maestros y Maestras de su localidad.

2.º Para llevar a efecto la disposicion anterior, adoptará V. S. todas cuantas medidas le sugiera su celo y estén en el círculo de sus atribuciones sin que nada detenga la ejecucion de sus mandatos.

3.º Si lo que no es de presumir, hubiere algun Alcalde que resistiese el cumplimiento de sus órdenes, procederá V. S. contra él en cumplimiento de las disposiciones vigentes y en concepto de desobediencia a la Autoridad, exigiéndole la responsabilidad legal que en tal sentido le alcanzare.

4.º Las Juntas de Instruccion pública por conducto de ese Gobierno de provincia comunicarán mensualmente a este Ministerio un estado de los pueblos que aparezcan en descubierto del pago de dotacion al Maestro manifestando V. S. al cursar estos estados las medidas adoptadas para corregir este mal y el éxito que hubiere conseguido.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Al avocar a mí el conocimiento del estado de este asunto, observo con el mayor disgusto que la generalidad de los Maestros de escuelas están sin cobrar sus haberes, y según noticias particulares que he recibido, bastantes de aquellos funcionarios se hallan sumidos en la miseria.

Tal abandono y olvido de sus deberes por parte de los Alcaldes llamó la atencion de mis antecesores, se les recordó por diferentes circulares y ultimamente por equidad se les concedió el improrogable plazo de diez dias para que verificasen los pagos.

Pocos han resondido al llamamiento de tan sagrado deber, y hoy es llegado el caso de emplear las medidas de rigor con que se les comunicó, pero deseando conciliar el servicio con la equidad, usando de esta, concedo un ultimo termino de diez dias, a contar desde el que se publique esta circular para que dentro de él, remitan los Alcaldes a este Gobierno los recibos con que justifiquen haber satisfecho sus dotaciones y cuanto se les adeuda a los Maestros y Maestras, teniendo entendido que espirado aquel, serán apremiados sin consideracion alguna los Alcaldes que aparezcan en descubierto, que hasta ahora son los que resultan de la siguiente lista.

Zamora 24 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

Lista de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de las atenciones de la primera enseñanza.

Ceadea	2
Bercianos de Aliste	2
Carbajales	6
Cerejal de Aliste	1
Domoz	2
Escobar	2
Faramontanos de Távora	2
Ferreiras de Arriba	2
Ferreruela	2
Ferreiras de Abajo	2
Figuéruela de Arriba	2
Friera de Valverde	2
Fornillos de Aliste	2
Gallegos del Campo	2
Gallegos del Rio	2
Losacio	2
Losilla	1
Mahide	2
Mellanes	2
Morales de Valverde	1
Moreruela de Távora	2
Moveros de Alba	2
Navianos de Valverde	2
Nuez	2
Olmillos de Castro	2
Palazuelo de las Cuevas	2
Pino	2
Pozuelo de Távora	2
Puercas	1
Rabanales	2
Rabano de Aliste	2
Ricobayo	2
Riofrio	2
Riomapzanas	2
San Blas	2
San Cristóbal	2
San Martin del Pedroso	2
San Pedro de Zamudia	2
San Vitero	2
Santa Eulalia de Távora	2
Santa Maria de Valverde	2
Sesnandez	2
Tolilla	2
Trabazos	2
Vegalatrave	2
Videmalz	2
Villalcampo	2
Villanueva de Valrojo	2
Villanueva de las Peras	2
Villaveza de Valverde	2
Vinas	2
<b>Partido de Benavente.</b>	
Alcubilla de Nogales	2
Arcos de la Polvorosa	2
Ayóo	2
Carracedo	2
Barcial del Barco	2
Benavente	2
Bercianos de Vidriales	2
Moratones	2
Bretó	2
Brimey Sog	2
Brime de Urz	2
Calzadilla de Tera	2
Pumarejo de Tera	2
Camarzana	2
Santa Marta de Tera	2
Castrogozalo	2
Colinas de Trasmonte	2
Coomonte	2
Cubod. Benavente	2
Quintilla de Vidriales	2
Fresno de la Polvorosa	2
Fuente-Encalada	2
Fuentes de Ropel	2
Granucillo	2
Manganeses de la Polvorosa	2
Matilla de Arzon	2
Melgar de Tera	2
Micereces de Tera	2
Abraveses de Tera	2
Aguiar de Tera	2
Santibáñez de Tera	2
Milles de la Polvorosa	2
Morales de Rey	2
Verdenosa	2
Vecilla	2
Olmillos de Valverde	2
Burganes	2
Otero de Bodas (por Val de Sta Maria)	2
Pobladura del Valle	2

Pozuelo de Vidriales	2
Pública de Valverde	2
Quintanilla de Urz	2
Quiruelas de Vidriales	2
San Cristóbal de Entreviñas	1
San Pedro de Ceque	1
San Pedro de la Viña	2
Santa Colomba de las Carabias	1
Santa Colomba de las Monjas	2
Santa Cristina de la Polvorosa	2
Santa Croya de Tera	2
Santibáñez de Vidriales	3
Santovenia	2
Sitrama de Tera	2
Torre del Valle	2
Uña de Quintana	1
Vega de Tera	1
Calzada de Tera	1
Junquera	2
La Milla	2
Villaferrueña	2
Villanazar	2
Mózar	2
Vecilla de Trasmonte	2
Villanueva de Azoague	2
Castropepe	2
Villaveza del Agua.	2
<b>Partido de Bermillo.</b>	
Abelon	4
Fresnadillo	4
Alfaraz	1
Almeida	2
Argusino	2
Cibanal	2
Badilla	2
Carbellino	2
Fariza	2
Cozcurrita	1
Mámoles	1
Tudera	1
Fermoselle	1
Fornillos	1
Formariz	1
Pinilla	1
Fresno de Sayago	2
Figuéruela de Sayago	2
Gamonés	1
Monumenta	2
Mora	5
Moraleja de Sayago	1
Muga de Sayago	1
Palazuelo	2
Peñausende	2
Pereruela	1
San Roman de los Infantes	1
Pinuel	1
Roelos	1
Salce	1
Sobradillo	1
Torrebrades	2
Villamor de Cadozos	2
Villamor de la Ladre	1
Villar del Buey	2
Pasariegos	2
Villardiégua de la Rivera	1
Vitueña	1
Zafara	1
<b>Partido de Fuentesauco.</b>	
Arguillo	2
Bóveda	2
Canizal	2
Cnbo del Vno	2
Cuelgamures	2
Fuente-carnero	1
Fuentespreadas	1
Guarrate	2
Maderal	1
Mayalde	2
Vallesa	1
Peleas de Arriba	1
Pñero	1
San Miguel de la Rivera	2
Santa Clara de Avedillo	2
Vadillo	6
Villabuena	4
Villaescusa	4
Villamor de los Escuderos	3
<b>Partido de la Puebla.</b>	
Asturianos	2
Cernadilla	1
Cional	1
Cobrerros	1

Donadillo	1
Garrapatas	2
Justel	1
Lanseros	2
Lubian	1
Limianos	1
Molezuélas	1
Palacios de Sanabria	1
Pedralba	1
Pedroso de la Carballeda	1
Puebla	1
Requejo	1
Riego de Lomba	1
Rionegro del Puente	1
Robleda	1
Trefacio	1
Valdespino.	1
Villardecervos	1
Galende	1
Pias	1
<b>Partido de Toro.</b>	
Aspariegos	1
Abezames	1
Belver	1
Bustillo	1
Castronuevo	1
Gallegos del Pan	1
Morales de Toro	1
Pobladura de Valderaduey	1
Pozoantiguo	1
Sanzoles	1
Toro	1
Valdefinja	1
Veodemarban	1
Venialbo	1
Villalazan	1
Villalube	1
<b>Partido de Villalpando.</b>	
Cañizo	2
Castroverde de Campos	2
Cerecinós de Campos	2
Cotanes	4
Granja de Moreruela	2
Manganeses de la Lampreana	2
Otero de Sariegos	2
Prado	2
Quintanilla del Monte	3
Quintanilla del Olmo	2
Revellinos	2
Riego del Camino	1
San Agustín	1
San Estebán del Molar	2
San Martín de Valderaduey	2
San Miguel del Valle	2
Tapioles	2
Valdescorriel	2
Vega de Villalobos	2
Villafafila	2
Villaiba de la Lampreana	3
Villalobos	3
Villalpando	3
Villanueva del Campo	2
Villar de Fallaves	2
Villardiga	2
Villarrin de Campos	4
<b>Partido de Zamora.</b>	
Algodre	1
Almaraz	1
Andavias	1
Arceñillas	1
B-negiles	1
Casaseca de Campean	1
Coreses	1
Cubillos	1
Entrala	1
Gema	1
Hiniesta	1
Roales	1
Jambrina	1
Madridanos	1
Bamba	1
Monfarracinos	1
Moreruela de los Infanzones	1
Muelas del Pan	1
Pajares	1
Palacios	2
Peleas de Abajo	2
Piedrahita de Castro	1
San Cebrian de Castro	2
San Marcial	1
San Pedro de la Nave	2
Almendra	2
Tardobispo	1

Enillas (las) 1  
 Toda (la) 0  
 Torres 0  
 Valcabado 0  
 Villaralbo 0  
 Villaseco 0

Zamora 20 de Marzo de 1869.—Por orden del Presidente, Dionisio Casas y Criado, Secretario

**SECCION DE ORDEN PUBLICO.**

Habiendo sido robadas las caballerías cuyas señas se espresan á continuación en la noche del 20 al 21 del actual de la dehesa de Valverde, partido judicial de Valtanos, provincia de Palencia, encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las referidas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, y habidos que sean ungs y otros, serán puestos á mi disposición.

Zamora 27 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

Caballerías robadas en la dehesa de Valverde, provincia de Palencia, partido judicial de Valtanos, en la noche del 20 al 21 de Marzo.

**Circunstancias de ellas.**

Una yegua, pelo rojo, calzada de un pie y estrella en la frente, alzada siete cuartas poco mas ó menos, edad cerrada, con un macho de cria y de año, pelo castaño claro, vest empujadas de rodillas y con jones, abajo mas abierto y el morro negro.

Una mula, de dos años, hija de la misma yegua, pelo castaño oscuro, alzada seis y media cuartas poco mas ó menos.

Un macho, hijo de la misma yegua, pelo castaño, tres años, alzada poco mas ó menos seis y media cuartas, bastante fuerte.

Una mula, de cuatro años, alzada siete cuartas y dos ó tres dedos, pelo pardo.

Una mula de la misma edad y alzada poco mas ó menos, pelo rojo.

Una yegua, roja, con estrella en la frente, alzada seis y media cuartas, y calzada del pie izquierdo, corla de la clin, y rozadas las manos de la traba, edad seis años.

Una yegua, de alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelo negro, calzada del pie izquierdo, rozadas las manos de la traba, y una mula cria ó hija de la misma yegua, de dos años, pelo negro delgado, alzada seis cuartas poco mas ó menos.

Una yegua, negra, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, cerrada de edad, pobre de cola.

El Alcalde de Navianos de Valverde con fecha 22 del actual me participa que habiendo aparecido en aquel término estraviada una yegua con un potrillo a parecer hijo suyo, cuyas señas al pie se espresan.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á fin de que la persona ó personas que seansus dueños, pasen al espresado pueblo á recogerlas en el término de quince dias, y trascurrido que sea dicho término de inserto este anuncio, se procederá por el espresado Alcalde á su venta en pública subasta.

Zamora 27 de Marzo de 1869.—Jorge Arellano.

**Señas de las caballerías.**

Una yegua, cerrada, de siete cuartas, roja, y en la espalda le han dado fuego.

Un potrillo, alto, como de dos años, tambien rojo, estrella larga, alzada de dos pies.

**Ayuntamiento popular de Maderal.**

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda hacer con acierto el apéndice al cuaderno de liquidaciones para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 70, los terratenientes que hayan tenido movimiento en la riqueza por que pagan en la actualidad, presentarán relaciones por duplicado de lo que hayan adquirido ó enajenado, en la Secretaria de esta Alcaldía en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales no será admitida ninguna reclamacion.

Maderal 21 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel Gomez.—Vicente Martínez Secretario.

**Ayuntamiento popular de Rionegro del Puente.**

Constituida ya la Junta de repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1869 á 70 y siguientes, y debiendo ocuparse en sus operaciones para la formacion de un nuevo amarramiento, se hace saber á los contribuyentes que tengan fincas enclavadas en este término con el fin de proceder con acierto, presenten en la secretaria del Ayuntamiento, en el término de quince dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial las relaciones juradas que previene la instruccion del ramo, pues pasado este término no se admitirá ninguna y se procederá de oficio.

Rionegro del Puente 19 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel Blanco.—Por su mandado, Carlos Rodriguez, Secretario.

**Ayuntamiento popular de Madridanos.**

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda hacer con acierto el apéndice al cuadro de liquidacion para la derrama de contribucion territorial del año económico de 1869 á 70, los terratenientes que hayan tenido movimiento en la riqueza por que pagan en la actualidad, presentarán relaciones por duplicado de lo que hayan adquirido ó enajenado, en la Secretaria del Ayuntamiento, en término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas ninguna clase de reclamaciones.

Madridanos 14 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Lorenzo Cordero.—Francisco Sevillano, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria.**

Habiendo fallecido en 15 de Enero último en el pueblo de Valdemerilla, de este partido, un pordiosero, sin que se supiera su nombre, apellido ni vecindad porque camaba indocumentado; á fin de averiguar su vecindad y demas, ruego á V. S. se sirva insertarlo en el Boletín oficial á los efectos oportunos, pues sus señas se espresan á continuación.

Puebla de Sanabria 22 de Marzo de 1869.—Sergio Rodriguez.

**Señas.**  
 Edad como 70 años, estatura cinco pies, pelo y barba cana, nariz agitada, vestia calzon corto y chaqueta de paño pardo, hechura antigua, chaleco de bayeta verde y una capa de paño pardo con capucho para tapar la cabeza, muy vieja como las que usan en el Na. de Vidriales.

Don Miguel Lama, Caballero de la real orden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de Benavente y su partido.  
 Por el presente, tercer y último edicto, se cita, llama y emplaza á José Rodriguez, vecino de Santa Cristina, de la comprension

de este juzgado, para que en el término de nueve dias comparezca en el mismo, á ser oido de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se sigue como cómplice en el hurto de una manta á unos carreteros desconocidos, ejecutado en esta referida villa, en el dia diez de Diciembre del año último ante ior.

Benavente dieciocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Lama.

Don Miguel Lama, juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, ecclera.

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Benito Fernandez Garcia, natural de Alcubilla de Nogales, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio, por atribuirsele el hurto de un gallo á Amaro Brime Martinez, su convecino; para que se presente en la cárcel publica de esta cabeza de partido, en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan de dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados para dolo el mismo perjuicio que si se le hicieren en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se insertará el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Benavente doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Lama.—P. M. D. S. José Tejedor Llonas.

Don Francisco Sanchez, juez de primera instancia de la ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado y por la escribana del que refrenda, pende causa criminal de oficio, por el allazgo de un ómbre muerto en el sitio de los Peñes, término de esta ciudad, el día 11 del corriente mes y año, que se le conocia por Benito el Gallego, constanding que su muerte fué efecto del hambre y el frio. En dicha causa tengo acordado se anuncie el suceso en el Boletín oficial de la provincia, como lo hago por el presente para que si el difunto Benito el Gallego, tubiese parientes ó allegados que quieran interesarse en la causa se presenten á hacerse parte ó manifestar cuanto sepan acerca del mismo.

Dado en Toro á diecisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Sanchez.—Ildefonso Rodriguez.

Don Antonio Martin Quintana, juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á German Tresario, vecino de Fresno de la Rivera, para que dentro del término de 30 dias comparezca en la Sala de Audiencia de este juzgado á rendir declaracion en la causa que pende en el mismo en averiguacion de los autores del robo de dieciseis fanegas de trigo, ejecutado en la panera de Leonardo Aliste, vecino de Villalba de la Campaana, el dia 29 de Octubre de 1868, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalpando dieciocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio M. Quintana.—P. S. M. Damian Medrano Diez.

Don Antonio Martin Quintana, juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente hago saber que en causa criminal que me hallo instruyendo por hurto de dinero y otros efectos y amenazas á José Calzada, vecino de Villafañá, he acordado el que se presenten á declarar Doña Teofa Fernandez, Antonio Carballo, Bernardo de Prada y Cirilo Mallo, vecinos los tres primeros de Villafañá, y el último, dependiente del resguardo de estancadas, en dicha villa, en el mes de Setiembre último; y no habiendosido habidos dichos testigos, les señalo el término de 30 dias para que comparezcan enargando á las autoridades del reino y sus dependientes que si fuesen habidos les hagan comparecer en este juzgado.

Dado en Villalpando diecinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio M. Quintana.—P. S. M. Pedro Buron.

Don Antonio Martin Quintana, juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Ciriaco Cabello, vecino de Colanes del Monte, para que en el término de treinta dias, se presente en este juzgado á rendir declaracion de inquirir en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de una gallina de la pertenencia de su convecino Tomás de astro, y defendirse á los cargos que se les hagan, pues al hacerlo le oirá y guardaré justicia en lo que la tubiere, y no haciendolo, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiendose con los extrasdos del juzgado los autos y diligencias; y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villalpando á veintuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio M. Quintana.—Por su mandado, Pedro Buron.

Don Manuel Galligo, primer suplente de juez de paz de Alcañices, encargado del juzgado.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pio de la Fuente, vecino de Cereza, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado á prestar su indagatoria en la causa que se instruye contra él por desacato á la autoridad, con apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Gallego.—D. O. D. S. Manuel Marrón.

Don Manuel Gallego, primer suplente de juez de paz de Alcañices, encargado del juzgado.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Antonia Belver, vecina de Amur de los años, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado á rendir su indagatoria en la causa que se sigue contra ella por delito de hurto; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la indicada causa en su ausencia y rebeldia; y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Gallego.—D. O. D. S. Manuel Marrón.

Don Manuel Gallego, suplente del juzgado de paz de esta villa, Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Joaquin Pardo (Escudero) y Francisco Vara Romero, vecinos de Ferreras de Abajo para que dentro de nueve dias que como primer término les señalo, comparezcan á ser notificados de la censura fiscal presentada en la causa que se les sigue por contrabando de sal; si así lo hicieren les oirá y guardaré justicia en lo que la tubieren apercibiendoles de que en otro caso se seguirá la causa en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcañices, veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Gallego.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LEON.**

Se halla vacante una plaza de alguacil dotada con 240 escudos anuales, que ha de proveerse con arreglo á la real instruccion de 30 de Octubre de 1852; se señala el plazo de cuarenta dias para presentar en este Juzgado las solicitudes documentadas, empezando á contarse desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Leon 20 de Marzo de 1869.—Máximo Fernandez.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**HABIENDO LLEGADO A MI PODER** los unos *Boletines* de la Tutelar, correspondientes á los señores suscritores de esta provincia, ruego á los que deseen recibirlo acudan al domicilio del que suscribe, representante de la sociedad en esta capital.

Jose M. Fernandez.  
 Imprenta de Nicanor Fernandez, Plazuela de la Cárcel, número 1.—Zamora.